

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO

IEE/CG/A015/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN Y SU ANEXO CONSISTENTE EN LOS CITADOS LINEAMIENTOS.

IEE/CG/A015/2020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

ANTECEDENTES:

- I.** El día 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 13 de septiembre del mismo año; cuya última reforma fue aprobada por el mismo órgano el día 08 de julio de 2020. Mismo instrumento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de las entidades federativas.
- II.** El día 6 de junio 2019, se publicaron en el DOF, las más recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de paridad de género, respecto a los artículos 41, 53, 56 y 115, entre otros; dicha reforma tuvo por objeto, entre otras cuestiones, establecer el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno.
- III.** Con fecha 13 de abril de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) entre las que destacan las relativas al principio de paridad de género y las reglas para combatir la violencia política de género.
- IV.** Con fecha 3 de agosto de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*”, mediante Decreto 113, la última reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (Constitución local), en materia de paridad de género.
- V.** Con fecha 13 de julio del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” el Decreto número 283 relativo a la reforma al Código Electoral del Estado de Colima, en donde se abordaron, entre otros aspectos, lo referente a la atención, prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, así como la paridad de género.
- VI.** Con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, se emitieron los “*Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven*”, en lo consecutivo Lineamientos de paridad.
- VII.** El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.

VIII. Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020 del Periodo Interproceso 2018-2020, por el que se determinó aprobar el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se fijaron, entre otras cosas, los periodos para los registros de candidaturas para los cargos a la Gubernatura, las Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante este Consejo General y los Consejos Municipales, según corresponda.

IX. El día 14 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se instaló formalmente con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo Estatal y los Ayuntamientos de la entidad.

X. Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Con base en lo anterior se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de OPLE en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

3ª.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC) es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad serán principios rectores, según lo dispuesto en el artículo 4º del Código de la materia.

4ª.- Por su parte, la LGIPE establece en el artículo 6, numeral 2 que el INE, los OPLE, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

5ª. De igual manera, el Artículo 14 fracción XLIII del Código Electoral del Estado de Colima vigente, señala como atribuciones del Consejo General el promover y garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos de la entidad, en los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

6ª. Si bien el Instituto Electoral del Estado, tiene como función primordial, la de organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones, para que las y los ciudadanos colimenses renueven a sus representantes de elección popular, según lo dispuesto por la propia Constitución Política local, dicho Organismo Público tiene como fines permanentes, de conformidad con el artículo 99 del Código de la materia, el de: preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de Partidos Políticos; garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática, entre otros.

7ª. Conforme lo dispone el artículo 136 del Código comicial local la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera Sesión que este Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la Jornada Electoral. Para tales efectos, tal y como se señaló en el IX Antecedente de este Instrumento, el 14 de octubre del 2020, este Órgano Superior de Dirección se instaló formalmente con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrán de renovarse los cargos a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones por ambos principios y las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos.

8ª. De acuerdo a lo establecido por el artículo 114, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene la atribución de aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho Código.

En ejercicio de estas atribuciones, y derivado de la Resolución a que se refiere el X Antecedente de este documento, se presenta para su aprobación el proyecto de *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven*, de conformidad con las modificaciones hechas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación a los Lineamientos originalmente aprobados mediante Acuerdo IEE/CG/A050/2020, del Periodo Interproceso 2018-2020.

En esa tesitura, resulta pertinente destacar los efectos de la Resolución en cita, para conocer los alcances y razonamientos que fundamentan y motivan las modificaciones que se presentan en el documento anexo al presente Acuerdo, siendo los que a continuación se transcriben:

“SÉPTIMO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio planteado por la parte actora del juicio ciudadano ST-JDC-193/2020, lo conducente es el establecimiento de los efectos de lo resuelto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme se precisa a continuación:

a) Se modifica la sentencia impugnada, por lo que hace a la convalidación de las acciones afirmativas contenidas en los artículos 9º, inciso d), numerales 5, parte final, y 9, así como 11, inciso e), numerales 4, parte final, y 8, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven;

b) En vía de consecuencia, se modifica el acuerdo IEE/CG/A055/2020 y se invalidan las porciones normativas contenidas en los artículos 9º, inciso d), numerales 5, parte final, y 9, así como 11, inciso e), numerales 4, parte final, y 8, de los lineamientos de referencia, concretamente, en las porciones que dicen: “El orden de asignación de cada bloque, será a libre determinación de cada Partido Político”; “Como acción afirmativa, la candidatura correspondiente al último distrito del sub-bloque de competitividad baja-baja no deberá asignarse bajo ninguna circunstancia al género femenino” y “Como acción afirmativa, la candidatura correspondiente al último ayuntamiento del sub-bloque de competitividad baja-baja no deberá asignarse bajo ninguna circunstancia al género femenino”;

c) Lo dispuesto en los artículos 9º, inciso d), numeral 5, parte final, y 11, inciso e), numeral 4, parte final, de los lineamientos debe quedar en los términos siguientes: “En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos.”;

d) Lo dispuesto en los artículos 9º, inciso d), numeral 9, así como 11, inciso e), numeral 8, de los lineamientos, debe quedar en los términos siguientes: “La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al

interior de los bloques por cuestiones de reelección sucesiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres”;

e) Quedan intocadas las restantes partes de la sentencia impugnada, así como de los lineamientos en mención;

f) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima para que notifique y publique los lineamientos modificados por virtud de la presente resolución, en los mismos términos en que lo hizo respecto del acuerdo IEE/CG/A055/2020, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, dentro de los tres días naturales posteriores a que ello suceda.”

9ª. Adicionalmente a lo descrito en la Consideración que antecede, se debe destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo primero, del ordenamiento constitucional en cita dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

10ª. En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Local señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución local y las leyes secundarias.

11ª.- En este orden de ideas, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

- i. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*¹, que en su artículo 1, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política. etc. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dicho ordenamiento, también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

Por su parte, en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- II. *La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*², proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.
- III. En nuestro país, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales precitados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

- IV. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada en la presente ley.

En ese sentido, en el artículo 17, de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para ellas y ellos.

12ª.- Abundando a lo anterior, la regulación internacional y nacional en materia de paridad de género, se recoge en diversos instrumentos universales, destacando, entre otros, los siguientes:

- I. *La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)* es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW, dentro de las cuales se señalan, las siguientes:
 - En el artículo 2, inciso c) se señala la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.
 - El artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
 - El artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
- II. *La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

² https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf

III. *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)*, en su artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

13ª.- Ahora bien, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2019³ se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la elección de representantes ante los Ayuntamientos en municipios con población indígena; los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la elección de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente; los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los Ayuntamientos municipales.

14ª.- De los puntos que anteceden, se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

Es por ello, que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el Acuerdo IEE/CG/A029/2018, cuyo contenido fue la aprobación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presentaran los partidos políticos ante el Consejo General, para el proceso electoral local antes citado.

En ese contexto, el Órgano Superior de Dirección consideró que para revertir las circunstancias de desventaja en que se encontraban las mujeres por la forma en que se registraban las candidaturas para integrar el Congreso local y con la finalidad de aplicar de forma eficaz el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, introducido en el artículo 41 de la Constitución federal con la reforma de 2014 y en reformas posteriores, con base en el artículo en el artículo 87, párrafos quinto, sexto y séptimo (el otrora 86 Bis, Base I, párrafo sexto) de nuestra Carta magna local, esta autoridad electoral estimó necesario establecer una **acción afirmativa** a favor de las mujeres, misma que consistió en lo siguiente:

“La lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presente cada partido político durante el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, deberá encabezarse por una mujer.”

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2017- 2018, se obtuvo que la integración total del H. Congreso del Estado correspondió a 11 (44%) hombres y 14 (56%) mujeres, dando un total de 25 diputaciones, de las cuales 9 curules fueron las obtenidas mediante la acción afirmativa por tratarse de las diputaciones de Representación Proporcional. En virtud de lo expuesto se tiene que en la LIX Legislatura, que corresponde al período 2018-2021, se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad, sin embargo aún no se han alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato, ya que dichos resultados deben perdurar en el tiempo a fin de revertir la situación de desventaja que históricamente han tenido las mujeres en el ámbito político electoral y consecuentemente en la obtención de cargos de elección popular.

15ª.- En observancia a lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, deben ser ponderados y salvaguardados los derechos político-electorales de la ciudadanía, dando con ello, cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad-

En este sentido, se presenta el proyecto de *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su*

³ H. Congreso de la Unión, cámara de diputados, 2019.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

Acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

El instrumento al que se hace mención, tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, en atención al principio de paridad de género para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva en los cargos de elección popular.

Dichos Lineamientos de Paridad, establecen en el artículo 4, que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Municipales antes de que inicie la etapa de precampañas y notificarlos a este Instituto. Éstos deberán ser objetivos, asegurar la igualdad de género y no asignar exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de baja competitividad, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los referidos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, los artículos 160 y 347 del Código local de la materia, prevén, que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo General de este Instituto y los Consejos Municipales Electorales del mismo.

16ª.- Los Lineamientos de Paridad a que se aluden, disponen en su numeral 6, que se garantizará sin excepción alguna el cumplimiento al Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, independientemente de los casos de elección consecutiva, en cuyo supuesto, y como acción afirmativa, deberá prevalecer en todo momento el principio de paridad sobre este último; por lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en su caso, deberán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, respetando la prevalencia antes señalada.

Lo anterior, derivado a que tal y como se establece en la Jurisprudencia 13/2019, cuyo rubro es "*Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección.*" La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, esta modalidad no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, tales como pudieran entenderse el principio de paridad de género.

17ª.- A lo largo del texto reglamentario que se propone, se contemplan una serie de **acciones afirmativas**, entendiéndose como tales al conjunto de medidas encaminadas a corregir la distribución desigual de oportunidades y que reviste de las siguientes características: *temporal*, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcional*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como *razonables y objetivas*, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de desventaja para un sector determinado. Ello, conforme a la Jurisprudencia 30/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**"⁴.

En concordancia al párrafo que antecede, la Jurisprudencia 11/2015 dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.⁵ De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar

⁴ Sala Superior, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.*

⁵ Sala Superior, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.*

una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Las acciones afirmativas, también concebidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Por lo anterior, puede concluirse que las acciones afirmativas deben constituirse en medidas temporales, razones, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material y que se fundamente en los elementos señalados en la jurisprudencia 11/2015 antes citada: objeto y fin, destinatarias y conducta exigible.

Puede desprenderse entonces, que las acciones que se establecen en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven, mismas que han sido confirmadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución referida en el X Antecedente de este Instrumento, contienen medidas oportunas, generales, objetivas y razonables para alcanzar el principio constitucional y convencional de igualdad material, con la finalidad de elevar la representación política de las mujeres tanto en el Congreso del Estado como en los Ayuntamientos.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014, con el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"⁶ se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

18ª.- En la implementación de **acciones afirmativas en favor de las mujeres**, establecidas en el artículo 9, incisos a), c) d) y sus numerales 6 y 9; y el artículo 14, incisos b), c) y e) y sus numerales 5 y 8, de los Lineamientos de Paridad, sirvan de base las siguientes Jurisprudencias y Tesis:

3/2015. "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS."⁷ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas "las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

11/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."⁸ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de

⁶ Sala Superior, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.*

⁷ Sala Superior, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13*

⁸ Sala Superior, *J.11/2018. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Tesis XII/2018. “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.”⁹ De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.”

Respecto a la porción normativa que antecede, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-07/2018¹⁰, la Sala Superior resolvió con una posición de perspectiva de género y visión progresista, que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer, al permitir que la posición de suplente, en las fórmulas cuya titularidad ostente un hombre, sea ocupada por una mujer (homogeneidad de fórmulas con excepción).

Al respecto, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la SCJN, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: “...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante”. De igual forma, sostuvo que: “...fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.

De lo antes expuesto se advierte que el Principio de Progresividad se encuentra inmerso en las acciones afirmativas a favor de las mujeres. Éste emana de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el número CCXCI/2016 de Tesis Aislada con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS¹¹, el cual se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a cada caso concreto, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible.

El citado principio también se encuentra previsto en materia electoral, derivando de ello así la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES¹² que alude que es un principio rector de derechos humanos, entre los que se incluyen los político-electorales, teniendo proyección en

⁹ Sala Superior, T. XII/2018. *Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0007-2018.pág.12

¹¹ Primera Sala. *Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 378.*

¹² Sala superior. *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, año 2015, P. 39 y 40*

dos vertientes, la primera es la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías; la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones, formales o interpretativas, al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De ello se desprende, que los principios de paridad, igualdad y no discriminación deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos.

De ahí deviene que esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios; su obligación responde a la necesidad de adoptar medidas que aceleren la igualdad fáctica y de oportunidades entre las mujeres, lo cual no se limita al derecho de participar en la postulación, sino que se expande a la posibilidad de acceder a los cargos de elección, estructurando una democracia más inclusiva.

19ª.- En cuanto a la **acción afirmativa** a que alude en artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, respecto la prevalencia de la paridad sobre elección consecutiva, se enuncia la siguiente Jurisprudencia:

6/2015. “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.¹³ La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

En este orden de ideas en la Resolución SUP-JDC-35/2018 y Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 22 de marzo de 2018, podemos resaltar diversas determinaciones al respecto: *De las porciones normativas destacadas, es posible considerar que, si bien desde mil novecientos noventa y tres, existió la preocupación del legislador por impulsar las candidaturas de las mujeres, al establecer cuotas de género para los partidos políticos, lo cierto es que fue hasta dos mil catorce, cuando se estableció una exigencia de postulación paritaria entre los mismos, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste además, en la composición de los órganos representativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana y que las decisiones que se adopten incluyan las perspectivas e intereses de ambos géneros.*¹⁴

“Ahora bien, por lo que hace al principio de no reelección, cabe enfatizar que éste permaneció vigente desde mil novecientos treinta y tres, hasta la ya mencionada modificación constitucional de dos mil catorce, la cual precisamente, introduce la posibilidad de que los legisladores federales y locales puedan reelegirse hasta por un máximo de doce años (artículos 59 y 116 de la Constitución).” “Además, como ya se puso de relieve, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dicha posibilidad de reelección también opera para los integrantes de los Ayuntamientos (presidentes, regidores y síndicos) por un periodo inmediato.”¹⁵

Para el caso concreto que fue materia de la impugnación en la referida resolución se dispuso: *“Esto es, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reelección implica una segunda postulación para el mismo*

¹³ Sala Superior, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.**

¹⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018, pág. 65

¹⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018, pág. 65 y 66

cargo que ocupa el funcionario público, pero ello no significa que, dentro del listado de candidatos o candidatas a ocupar las regidurías correspondientes no pueda alterarse el orden de aquél en que fueron ocupados por los regidores electos en el periodo anterior. Así, la intención de reelección de algunos integrantes de los Ayuntamientos no impide la postulación paritaria y alternada de las planillas, siempre y cuando se trate del mismo cargo que ocupan (presidencia, sindicatura o regiduría) pues no hay una previsión legal que impida modificar el orden de las postulaciones en relación con las registradas en el proceso electivo anterior.”¹⁶

En la referida sentencia SUP-JDC-35/2018, la Sala Superior determinó, que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que se argumentaba, la posibilidad de ser reelecta o reelecto como una modalidad del derecho a ser votado, no debía tener primacía en abstracto sobre la paridad de género ni el principio de autodeterminación de los partidos, de ahí que este Instituto verifique la elección de candidaturas y el principio de paridad, el cual este último debe prevalecer sobre el primero, mismo que debe encontrarse armonizado con el resto de las postulaciones.

20ª.- En cuanto a la **acción afirmativa** recogida en el artículo 24 de los Lineamientos de Paridad, en donde se determina que este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en términos de lo establecido por el Código Electoral local, y se le faculta para aplicar medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, cuando se desprenda que el género femenino se encuentra sub-representado en dicho órgano de representación, resulta pertinente afirmar que es una medida que considera en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos, a la vez que establece un criterio objetivo y razonable en la definición en los criterios que se seguirán para modificar, en caso necesario, el orden de prelación. Dentro de este rubro sirvan de base las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

Jurisprudencia 36/2015. “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”¹⁷

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

Jurisprudencia 6/2015. “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”¹⁸

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que

¹⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018, pág.67

¹⁷ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

¹⁸ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

Tesis Jurisprudencial IX/2014. “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹⁹ De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.”

Tesis Jurisprudencial 11/2019. PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.²⁰ De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores perdedores” de mayoría relativa– o de “listas cerradas no bloqueadas” –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.”

Tesis Jurisprudencial 13/2019. “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.²¹

¹⁹ Sala Superior, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

²⁰ <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/contradiccion-tesis-816548161>

²¹ <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/contradiccion-tesis-816547929>

Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la [fracción II](#) del artículo [35](#) de la [Constitución Federal](#). Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.”

21ª.- Por su parte, el artículo 27 de los Lineamientos de Paridad, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones y a la presidencia de las planillas de Ayuntamientos, ante la posibilidad de elecciones locales extraordinarias, deberán de seguir determinadas reglas que cumplan con la acción afirmativa a favor de las mujeres.

22ª.- De las consideraciones anteriores, se desprenden entre otras obligaciones, el deber de las autoridades electorales de cada entidad, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer el principio de paridad aunado a los principios de igualdad y no discriminación, a favor de la ciudadanía.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la Jurisprudencia 11/2015 antes citada, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad y procedibilidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se procede enseguida a establecer lo siguiente:

El **objeto y fin** de las acciones afirmativas que se promueven a favor de las mujeres, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas; pues han sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido consideradas como grupo vulnerable, debido a que su intervención en los asuntos políticos del país y de nuestra entidad, ha sufrido un rezago histórico a través de los años, ya que se les ha limitado su participación en los asuntos relacionados con la toma de decisiones políticas, a pesar que el ejercicio de sus derechos político-electorales se encuentran protegidos y salvaguardados por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como **destinatario** de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, que conforma uno de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales además de ser escasa, ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como **conducta exigible** será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para las mujeres, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución Local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a

hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En amparo de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna.

Para fortalecer dicha afirmación, resulta pertinente destacar el resultado histórico por género en los últimos Procesos Electorales Locales, tanto en la integración del H. Congreso del Estado como en las presidencias de los diez Ayuntamientos de la entidad, en los que resulta evidente el rezago de las mujeres en el acceso a la representación política y los cargos de elección popular, para ello, sirva de ilustración las tablas que a continuación se insertan:

(Tabla 1)

CANDIDATURAS ELECTAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR GÉNERO							
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006 AL 2017-2018							
AÑO	MAYORÍA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		SUB-TOTAL		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	H	M	
2006	13	3	6	3	19	6	25
2009	14	2	6	3	20	5	25
2012	12	4	7	2	19	6	25
2015	11	5	4	5	15	10	25
2018	9	7	2	7	11	14	25
	59	21	25	20	84	41	125

(Tabla 2)

CANDIDATURAS ELECTAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES POR GÉNERO			
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006 AL 2017-2018			
AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2006	10	0	10
2009	9	1	10
2012	8	2	10
2015	8	2	10
2018	8	2	10
	43	7	50

Como se ha señalado con anterioridad, la efectividad de la aplicación de medidas afirmativas emitidas en pro de las mujeres durante el proceso electoral pasado, propició la obtención de buenos resultados. Sin embargo, aún no se han obtenido los resultados deseados, que los derechos de las mujeres, que tienen como principio la progresividad, sean maximizados, compensándose de esta forma el rezago histórico bajo el cual se encontraban.

En consecuencia, en materia político electoral, es necesaria una actuación constante y progresiva de parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen la obligación de promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad.

En tal virtud, en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad y verificar su plena observancia durante la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, esta autoridad electoral considera idónea y necesaria la presentación de los Lineamientos de Paridad, que permitan el cumplimiento de su función y se adopten medidas que hagan efectivos los principios transversales de igualdad y no discriminación en las postulaciones de las candidaturas.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa cuenta con un margen de libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante ajustar sus acciones a lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, los tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las demás normas secundarias aplicables; no obstante, es dable destacar que los Lineamientos que se presentan ha sido confirmados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General, aprueba los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su Acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, de conformidad a lo establecido en las consideraciones anteriores. Dicho instrumento se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente documento por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; así como a los Consejos Municipales Electorales y a todo el personal de este Instituto, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Capítulo I
Disposiciones Generales.**

Artículo 1. El presente instrumento es de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Colima, para los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y a miembros de los ayuntamientos en la entidad, ya sea por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven.

El objeto de los presentes lineamientos, es establecer las reglas que se deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, en atención al principio de paridad de género para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva en los cargos de elección popular.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Código Electoral.** Código Electoral del Estado de Colima.
 - b) **Constitución Local.** Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima.
 - c) **Lineamientos.** Los presentes lineamientos.
- II. En cuanto a los conceptos:
 - a) **Acción afirmativa:** Es el conjunto de medidas encaminadas a corregir la distribución desigual de oportunidades y que reviste de las siguientes características: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de desventaja para un sector determinado.
 - b) **Alternancia de género.** Regla consistente en la presentación de listas integradas en forma sucesiva y alternada por mujeres y hombres, es decir, integradas por una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos posiciones de la lista consecutivos.
 - c) **Bloques de competitividad.** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones (distritos o municipios, según sea el caso) en las que cada partido político, pretenda competir ya sea por sí mismo, en coalición o en candidatura común, considerando el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el partido político que corresponda, en la elección inmediata anterior de que se trate, resultando tres bloques: Bloque de competitividad mayor, Bloque de competitividad media y Bloque de competitividad baja.
 - d) **Competitividad.** Porcentajes de votación de cada partido político en los distritos o municipios en los que haya competido en el proceso electoral anterior.
 - e) **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
 - f) **Fórmula.** Es aquella compuesta por una candidata o candidato propietario y una o un suplente que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes registran para contender por una diputación a elegirse por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento.

- g) **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- h) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales
- i) **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- j) **Instituto.** El Instituto Electoral del Estado de Colima.
- k) **Paridad de género horizontal.** Postulación equivalente de mujeres y hombres a las presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de planillas presentadas por un partido político, coalición o candidatura común, en su caso.
- l) **Paridad de género transversal.** Postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquéllos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; para lo cual, se establecerá un sistema de bloques y sub-bloques de competitividad.
- m) **Paridad de género vertical.** Planillas de municipales y listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
- n) **Planilla.** Lista ordenada de candidatas y candidatos con el fin de contender en una elección de miembros de Ayuntamiento encabezada por una candidatura a cargo de una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías, todos estos cargos con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en la Constitución local y demás ordenamientos aplicables.
- o) **Principio de Paridad.** Es el principio constitucional que ordena el acceso de personas al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.
- p) **Progresividad.** Principio rector de los derechos humanos, incluidos los políticos-electorales que obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.
- q) **Sub-bloques de competitividad.** segmentos que resultan de dividir en los bloques de competitividad, con el fin de que en ambos segmentos sean postuladas candidaturas de ambos géneros.

Artículo 3. Los presentes lineamientos son complementarios del Código Electoral en materia de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas y deberán interpretarse bajo los criterios gramatical, sistemático, funcional y de progresividad de derechos.

Artículo 4. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales antes de que inicie la etapa de precampañas y notificarlos al Instituto. Éstos deberán ser objetivos, asegurar la igualdad de género y no asignar exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de baja competitividad, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los presentes Lineamientos.

Independientemente de la forma de participación o asociación política por la que opten, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con el principio de paridad de género.

En caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en el Código Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a los presentes Lineamientos en los convenios respectivos.

Artículo 5. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura, por la vía independiente, para los cargos de diputación bajo el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, deberán apegarse a los presentes Lineamientos desde la solicitud de registro de aspirante que realicen ante el Instituto.

Artículo 6. Se garantizarán sin excepción alguna el cumplimiento al Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, independientemente de los casos de

elección consecutiva, en cuyo supuesto y como acción afirmativa, deberá prevalecer en todo momento el principio de paridad sobre este último; por lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en su caso, deberán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, respetando la prevalencia antes señalada.

Artículo 7. La sustitución de candidatas o candidatos se realizará acorde con lo señalado en el Código Electoral, debiendo observar en todo momento, los presentes lineamientos y el principio de paridad entre los géneros. Lo que implica que la sustitución deberá ser una candidatura del mismo género que la del registro primigenio, excepto en el caso en que la sustitución sea de una candidatura suplente cuyo propietario sea hombre, en cuyo caso la sustitución podrá ser por una candidatura cuya suplente sea mujer.

Artículo 8. Frente a circunstancias extraordinarias como la renuncia masiva de mujeres a las candidaturas, debe prevalecer el principio de paridad de género, por lo que en su caso, será aplicable la resolución del INE: INE/CG1307/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género”; misma que se emite para efecto de sentar criterios de interpretación a fin de que sirvan como directrices en el actuar de los organismos públicos locales, en caso de no tener normada en forma expresa en su respectiva legislación la forma de proceder en caso de presentarse la problemática de que al momento de la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, un partido con derecho a la misma, carezca de listas de candidaturas, ya sea totales o de todas las de alguno de los géneros, por haber sido canceladas antes de la Jornada Electoral o porque, después de celebrada ésta, las mujeres registradas, renunciaron a sus candidaturas, con el objeto de tomar las medidas necesarias adicionales para garantizar la paridad de género.

Capítulo II
Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Artículo 9. Para el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

1. Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarias o propietarios y suplentes de un mismo género y excepto cuando el propietario sea hombre, ya que en este supuesto su suplente podrá ser de cualquiera de los dos géneros, pero si la propietaria fuera mujer, como acción afirmativa, su suplente deberá ser del mismo género.

(Tabla 1)

Género de candidaturas Propietarias para Diputaciones de MR.	Género de candidaturas suplentes para Diputaciones de MR.
MUJER	MUJER
HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO

2. Del total de distritos en los que participen, deberá postularse el 50% a mujeres y el 50% a hombres.
3. Como acción afirmativa, cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

(Tabla 2)

Número de candidaturas a diputaciones de MR a registrar	Número de candidaturas del género femenino a registrar
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5
10	5

11	6
12	6
13	7
14	7
15	8
16	8

4. Se deberá de cumplir con los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente:
- Los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los porcentajes de votación de cada uno respecto de la elección inmediata anterior de que se trate.
 - Los porcentajes de votación se obtendrán de la siguiente manera: Se identificará la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito obtenido en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en caso de que un determinado partido político haya participado coaligado en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará con base en la distribución realizada en términos del acuerdo del Consejo General IEE/CG/A80/2018; posteriormente, se identificará la totalidad de la votación válida emitida obtenida en dicho distrito a fin de calcular el porcentaje de votación de cada partido político, respecto de la misma. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.
 - Los bloques se enlistarán por partido político en orden de mayor a menor votación y se integrarán de manera proporcional por los 16 distritos.
 - Al hacer la división entre los 3 bloques los mismos quedan conformados por 5 distritos, sobrando un distrito, por lo que éste se agregará al bloque de competitividad baja, quedando como sigue: Bloque de competitividad mayor, conformado por cinco distritos, Bloque de competitividad media, conformado por cinco distritos y Bloque de competitividad baja, conformado por seis distritos, en los siguientes términos:

(Tabla 3)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 6	6602	26.2745	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 4	5258	24.5666	
Distrito 2	5406	22.2295	
Distrito 3	3961	20.7774	
Distrito 1	4374	20.0919	
Distrito 10	2910	19.0732	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 16	3331	18.6967	
Distrito 5	3968	18.4954	
Distrito 15	2549	17.0559	
Distrito 13	2788	14.7983	
Distrito 12	2584	12.5650	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 14	2855	12.4792	
Distrito 8	2333	11.8324	
Distrito 7	2309	11.4562	
Distrito 11	2031	10.7047	
Distrito 9	1870	10.4248	

(Tabla 4)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 15	4460	29.8428	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 16	4869	27.3294	
Distrito 5	5783	26.9553	
Distrito 4	5552	25.9403	
Distrito 6	6205	24.6946	
Distrito 3	4662	24.4545	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 10	3615	23.6940	
Distrito 1	4476	20.5604	
Distrito 7	4097	20.3275	
Distrito 8	3820	19.3741	
Distrito 2	4646	19.1044	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 14	4290	18.7516	
Distrito 9	3244	18.0845	
Distrito 11	2179	11.4847	
Distrito 13	1927	10.2282	
Distrito 12	1713	8.3297	

(Tabla 5)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 15	245	0.1997	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 10	273	0.1553	
Distrito 16	320	0.1534	
Distrito 3	363	0.1283	
Distrito 5	317	0.1256	
Distrito 4	307	0.1212	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 7	300	0.1009	
Distrito 9	486	0.1008	
Distrito 6	364	0.0983	
Distrito 8	237	0.0983	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 1	377	0.0944	
Distrito 14	338	0.0820	
Distrito 2	415	0.0786	
Distrito 11	206	0.0605	
Distrito 13	241	0.0543	
Distrito 12	174	0.0405	

(Tabla 6)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 13	3681	19.5382	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 11	2816	14.8421	
Distrito 14	3209	14.0266	
Distrito 12	2882	14.0141	
Distrito 9	2362	13.1676	
Distrito 2	1515	6.2297	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 7	1238	6.1424	
Distrito 16	863	4.8440	
Distrito 10	602	3.9457	
Distrito 1	798	3.6656	
Distrito 15	482	3.2252	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 3	497	2.6070	
Distrito 8	476	2.4142	
Distrito 5	405	1.8878	
Distrito 4	379	1.7708	
Distrito 6	417	1.6596	

(Tabla 7)

PARTIDO DEL TRABAJO	VOTACION 2017-2018	%	
Distrito 14	1675	7.3214	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 16	1114	6.2528	
Distrito 11	1118	5.8926	
Distrito 5	1059	4.9361	
Distrito 3	929	4.8731	
Distrito 9	864	4.8166	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 15	681	4.5567	
Distrito 7	886	4.3959	
Distrito 8	793	4.0219	
Distrito 10	607	3.9785	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 4	838	3.9153	
Distrito 12	799	3.8852	
Distrito 1	770	3.5370	
Distrito 13	648	3.4395	
Distrito 6	718	2.8575	
Distrito 2	591	2.4302	

(Tabla 8)

MOVIMIENTO CIUDADANO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 1	2654	12.1911	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 7	2289	11.3570	
Distrito 5	2220	10.3477	
Distrito 2	2498	10.2718	
Distrito 8	1992	10.1030	
Distrito 4	2129	9.9472	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 3	1705	8.9436	
Distrito 12	1676	8.1498	
Distrito 11	1183	6.2352	
Distrito 14	1388	6.0670	
Distrito 6	1415	5.6314	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 10	612	4.0113	
Distrito 13	703	3.7314	
Distrito 15	543	3.6333	
Distrito 9	395	2.2020	
Distrito 16	335	1.8803	

(Tabla 9)

MORENA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 12	9130	44.3958	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 11	8415	44.3525	
Distrito 13	7389	39.2197	
Distrito 10	5787	37.9301	
Distrito 8	7054	35.7762	
Distrito 15	5311	35.5370	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 9	6277	34.9928	
Distrito 7	6960	34.5324	
Distrito 14	7787	34.0371	
Distrito 16	5784	32.4652	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 1	6685	30.7074	
Distrito 3	5775	30.2927	
Distrito 5	6147	28.6520	
Distrito 4	5452	25.4731	
Distrito 2	6061	24.9229	
Distrito 6	5284	21.0292	

(Tabla 10)

NUEVA ALIANZA COLIMA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 9	2083	11.6122	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 7	1763	8.7472	
Distrito 6	1688	6.7179	
Distrito 1	1263	5.8016	
Distrito 5	1155	5.3836	
Distrito 4	1126	5.2609	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 12	1070	5.2030	
Distrito 8	938	4.7573	
Distrito 3	862	4.5216	
Distrito 2	1009	4.1490	
Distrito 10	601	3.9392	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 14	762	3.3307	
Distrito 15	447	2.9910	
Distrito 11	561	2.9568	
Distrito 16	500	2.8065	
Distrito 13	401	2.1285	

- e. Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.
- f. Como acción afirmativa, y al existir dos bloques conformados con un número impar de distritos, en el bloque de competitividad alta deberá postularse en número mayor al género femenino, lo que implica que en el bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de distritos, deberá postularse en número mayor al género masculino.
- g. El bloque de competitividad baja, al estar conformado por seis distritos se dividirá en dos sub-bloques, los cuales se denominarán: sub-bloque de competitividad baja-alta y sub-bloque de competitividad baja-baja, con tres distritos cada uno.

(Tabla 11)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 12	2584	12.5650	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 14	2855	12.4792	
Distrito 8	2333	11.8324	
Distrito 7	2309	11.4562	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 11	2031	10.7047	
Distrito 9	1870	10.4248	

(Tabla 12)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 2	4646	19.1044	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 14	4290	18.7516	
Distrito 9	3244	18.0845	
Distrito 11	2179	11.4847	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 13	1927	10.2282	
Distrito 12	1713	8.3297	

(Tabla 13)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 1	377	0.0944	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 14	338	0.0820	
Distrito 2	415	0.0786	
Distrito 11	206	0.0605	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 13	241	0.0543	
Distrito 12	174	0.0405	

(Tabla 14)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 15	482	3.2252	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 3	497	2.6070	
Distrito 8	476	2.4142	
Distrito 5	405	1.8878	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 4	379	1.7708	
Distrito 6	417	1.6596	

(Tabla 15)

PARTIDO DEL TRABAJO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 4	838	3.9153	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 12	799	3.8852	
Distrito 1	770	3.5370	
Distrito 13	648	3.4395	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 6	718	2.8575	
Distrito 2	591	2.4302	

(Tabla 16)

MOVIMIENTO CIUDADANO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 6	1415	5.6314	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 10	612	4.0113	
Distrito 13	703	3.7314	
Distrito 15	543	3.6333	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 9	395	2.2020	
Distrito 16	335	1.8803	

(Tabla 17)

MORENA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 1	6685	30.7074	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 3	5775	30.2927	
Distrito 5	6147	28.6520	
Distrito 4	5452	25.4731	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 2	6061	24.9229	
Distrito 6	5284	21.0292	

(Tabla 18)

NUEVA ALIANZA COLIMA	VOTACION 2017-2018	%	
Distrito 10	601	3.9392	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Distrito 14	762	3.3307	
Distrito 15	447	2.9910	
Distrito 11	561	2.9568	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Distrito 16	500	2.8065	
Distrito 13	401	2.1285	

- h. Los sub-bloques de competitividad baja-alta y baja-baja, se integrarán con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen.
- i. La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por cuestiones de elección consecutiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres, siendo los últimos distritos del bloque de competitividad baja por cada partido político las siguientes:

(Tabla 19)

Partido Político	Distrito	Votación 2017-2018	%
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Distrito 9	1870	10.4248
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Distrito 12	1713	8.3297
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Distrito 12	174	0.0405
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Distrito 6	417	1.6596
PARTIDO DEL TRABAJO	Distrito 2	591	2.4302
MOVIMIENTO CIUDADANO	Distrito 16	335	1.8803
MORENA	Distrito 6	5284	21.0292
NUEVA ALIANZA COLIMA	Distrito 13	401	2.1285

- j. Por lo anterior, los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos para distritos son los siguientes:

(Tabla 20)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 6	6602	26.2745
Distrito 4	5258	24.5666
Distrito 2	5406	22.2295
Distrito 3	3961	20.7774
Distrito 1	4374	20.0919
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 10	2910	19.0732
Distrito 16	3331	18.6967
Distrito 5	3968	18.4954
Distrito 15	2549	17.0559
Distrito 13	2788	14.7983
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 12	2584	12.5650
Distrito 14	2855	12.4792
Distrito 8	2333	11.8324
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Distrito 7	2309	11.4562
Distrito 11	2031	10.7047
Distrito 9	1870	10.4248

(Tabla 21)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 15	4460	29.8428
Distrito 16	4869	27.3294
Distrito 5	5783	26.9553
Distrito 4	5552	25.9403
Distrito 6	6205	24.6946
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 3	4662	24.4545
Distrito 10	3615	23.6940
Distrito 1	4476	20.5604
Distrito 7	4097	20.3275
Distrito 8	3820	19.3741
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 2	4646	19.1044
Distrito 14	4290	18.7516
Distrito 9	3244	18.0845
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Distrito 11	2179	11.4847
Distrito 13	1927	10.2282
Distrito 12	1713	8.3297

(Tabla 22)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 15	245	0.1997
Distrito 10	273	0.1553
Distrito 16	320	0.1534
Distrito 3	363	0.1283
Distrito 5	317	0.1256
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 4	307	0.1212
Distrito 7	300	0.1009

Distrito 9	486	0.1008
Distrito 6	364	0.0983
Distrito 8	237	0.0983
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 1	377	0.0944
Distrito 14	338	0.0820
Distrito 2	415	0.0786
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Distrito 11	206	0.0605
Distrito 13	241	0.0543
Distrito 12	174	0.0405

(Tabla 23)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 13	3681	19.5382
Distrito 11	2816	14.8421
Distrito 14	3209	14.0266
Distrito 12	2882	14.0141
Distrito 9	2362	13.1676
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 2	1515	6.2297
Distrito 7	1238	6.1424
Distrito 16	863	4.8440
Distrito 10	602	3.9457
Distrito 1	798	3.6656
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 15	482	3.2252
Distrito 3	497	2.6070
Distrito 8	476	2.4142
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Distrito 5	405	1.8878
Distrito 4	379	1.7708
Distrito 6	417	1.6596

(Tabla 24)

PARTIDO DEL TRABAJO	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 14	1675	7.3214
Distrito 16	1114	6.2528
Distrito 11	1118	5.8926
Distrito 5	1059	4.9361
Distrito 3	929	4.8731
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 9	864	4.8166
Distrito 15	681	4.5567
Distrito 7	886	4.3959
Distrito 8	793	4.0219
Distrito 10	607	3.9785
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 4	838	3.9153
Distrito 12	799	3.8852
Distrito 1	770	3.5370
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 13	648	3.4395
Distrito 6	718	2.8575
Distrito 2	591	2.4302

(Tabla 25)

MOVIMIENTO CIUDADANO	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 1	2654	12.1911
Distrito 7	2289	11.3570
Distrito 5	2220	10.3477
Distrito 2	2498	10.2718
Distrito 8	1992	10.1030
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 4	2129	9.9472
Distrito 3	1705	8.9436
Distrito 12	1676	8.1498

Distrito 11	1183	6.2352
Distrito 14	1388	6.0670
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 6	1415	5.6314
Distrito 10	612	4.0113
Distrito 13	703	3.7314
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Distrito 15	543	3.6333
Distrito 9	395	2.2020
Distrito 16	335	1.8803

(Tabla 26)

MORENA	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 12	9130	44.3958
Distrito 11	8415	44.3525
Distrito 13	7389	39.2197
Distrito 10	5787	37.9301
Distrito 8	7054	35.7762
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 15	5311	35.5370
Distrito 9	6277	34.9928
Distrito 7	6960	34.5324
Distrito 14	7787	34.0371
Distrito 16	5784	32.4652
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 1	6685	30.7074
Distrito 3	5775	30.2927
Distrito 5	6147	28.6520
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Distrito 4	5452	25.4731
Distrito 2	6061	24.9229
Distrito 6	5284	21.0292

(Tabla 27)

NUEVA ALIANZA COLIMA	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Distrito 9	2083	11.6122
Distrito 7	1763	8.7472
Distrito 6	1688	6.7179
Distrito 1	1263	5.8016
Distrito 5	1155	5.3836
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Distrito 4	1126	5.2609
Distrito 12	1070	5.2030
Distrito 8	938	4.7573
Distrito 3	862	4.5216
Distrito 2	1009	4.1490
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Distrito 10	601	3.9392
Distrito 14	762	3.3307
Distrito 15	447	2.9910
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Distrito 11	561	2.9568
Distrito 16	500	2.8065
Distrito 13	401	2.1285

5. Lo relativo a los bloques de competitividad, no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales que recientemente hubieran obtenido su registro, y que por lo tanto, no hayan participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.
6. Las reglas de postulación descritas en el presente Capítulo, le son aplicables al partido político local que recientemente haya obtenido su registro y que hubiera participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior como partido político con registro nacional.
7. En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común, en su caso, seleccione y postule candidaturas en menos de los dieciséis distritos, se dividirán en tres bloques los distritos en los que se postulan, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el proceso electoral local inmediato anterior, y en el supuesto de sobrar algún distrito, se asignará al bloque de competitividad baja, en el caso de sobrar dos distritos, un distrito se asignará al bloque de competitividad baja y posteriormente el otro al bloque de competitividad alta; debiendo cumplir con todas demás disposiciones en materia de paridad de los presentes lineamientos y de los requisitos especificados para los bloques de competitividad señalados en la inciso d) del presente artículo.

Artículo 10. Para el caso de candidaturas independientes, en el supuesto de que soliciten registro como aspirantes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, la fórmula correspondiente deberá estar conformada por propietarias o propietarios y suplentes de un mismo género y excepto cuando el propietario sea hombre, ya que en este supuesto su suplente podrá ser de cualquiera de los dos géneros, y como acción afirmativa, si la propietaria fuera mujer, su suplente deberá ser del mismo género.

(Tabla 28)

Género de candidaturas Propietarias para Diputaciones de MR.	Género de candidaturas suplentes para Diputaciones de MR.
MUJER	MUJER
HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO

Capítulo III.

Del registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos

Artículo 11. Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- a) Del total de municipios en los que participen, el 50% de candidaturas a presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- b) Como acción afirmativa, si las postulaciones participación comprenden un número impar de demarcaciones, el número mayoritario de las candidaturas a las presidencias municipales deberá corresponder al género femenino, a fin de procurar la paridad de género horizontal.

(Tabla 29)

Número de planillas de ayuntamientos a registrar	Número de candidaturas a presidencias municipales del género femenino a registrar
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5
10	5

- a) Registrar fórmulas para los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías integradas por propietarios o propietarias y suplentes de un mismo género, excepto cuando el propietario sea hombre, su suplente, su suplente podrá ser de cualquier género y como acción afirmativa, si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.
- b) Se deberá registrar la planilla respetando la alternancia de género en las candidaturas, colocando de forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar los cargos a postular, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos posiciones consecutivas, a fin de procurar la paridad vertical. De conformidad al artículo 92 de la Constitución Local, las planillas deberán estar integradas de la siguiente manera:

Planillas con cuatro Regidurías de MR, se presentarán de alguna de las siguientes formas:

(Tabla 30)

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	MUJER	MUJER
Sindicatura	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
1ª Regiduría MR	MUJER	MUJER
2ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
3ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
4ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO

(Tabla 31)

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
Sindicatura	MUJER	MUJER
1ª Regiduría MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
2ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
3ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
4ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER

Planillas con cinco Regidurías de MR, se presentarán de alguna de las siguientes formas:

(Tabla 32)

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	MUJER	MUJER
Sindicatura	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
1ª Regiduría MR	MUJER	MUJER
2ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
3ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
4ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
5ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER

(Tabla 33)

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
Sindicatura	MUJER	MUJER
1ª Regiduría MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
2ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
3ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
4ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
5ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO

Planillas con seis Regidurías de MR, se presentarán de alguna de las siguientes formas:

(Tabla 34)

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	MUJER	MUJER
Sindicatura	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
1ª Regiduría MR	MUJER	MUJER
2ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
3ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
4ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
5ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
6ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO

(Tabla 35)

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
Sindicatura	MUJER	MUJER
1ª Regiduría MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
2ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
3ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
4ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
5ª Regiduría de MR	HOMBRE	CUALQUIER GÉNERO
6ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER

- c) Se establecen los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente:
1. Los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los porcentajes de Votación de cada uno respecto de la elección inmediata anterior de que se trate.
 2. Los porcentajes de votación se obtendrán de la siguiente manera: Se identificará la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada demarcación obtenido en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en caso de que un determinado partido político haya participado coaligado en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos del acuerdo del Consejo General IEE/CG/A80/2018; posteriormente, se identificará la totalidad de la votación válida emitida obtenida en dicho ayuntamiento a fin de calcular el porcentaje de votación de cada partido político, respecto de la misma. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.
 3. Los bloques se enlistarán en orden de mayor a menor votación y se integrarán de manera proporcional por los 10 Ayuntamientos. Al hacer la división entre los 3 bloques los mismos quedan conformados por 3 ayuntamientos, sobrando uno, por lo que éste se agregará al bloque de competitividad baja, quedando como sigue: Bloque de competitividad mayor, conformado por tres ayuntamientos, Bloque de competitividad media, conformado por tres ayuntamientos y Bloque de competitividad baja, conformado por cuatro ayuntamientos.

(Tabla 36)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Cuauhtémoc	5864	40.0629	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Comala	3862	33.7942	
Tecomán	11554	26.1042	
Colima	17377	22.6866	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Coquimatlán	1984	19.6164	
Armería	1520	11.8759	
Manzanillo	9517	11.7115	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Villa de Álvarez	6147	9.9353	
Minatitlán	190	3.3049	
Ixtlahuacán	84	2.1314	

(Tabla 37)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Ixtlahuacán	1610	40.8526	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Minatitlán	2268	39.4503	
Coquimatlán	3584	35.4360	
Comala	3343	29.2527	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Armería	3526	27.5490	
Cuauhtémoc	3759	25.6815	
Villa de Álvarez	14509	23.4508	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Tecomán	10213	23.0745	
Colima	14571	19.0232	
Manzanillo	8917	10.9725	

EL TEMPLO DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA

(Tabla 38)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Armería	266	2.0783	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Tecomán	812	1.8346	
Cuauhtémoc	236	1.6124	
Colima	852	1.1123	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Coquimatlán	99	0.9788	
Comala	104	0.9100	
Manzanillo	732	0.9008	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Villa de Álvarez	542	0.8760	
Minatitlán	31	0.5392	
Ixtlahuacán	13	0.3426	

(Tabla 39)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Manzanillo	16917	20.8178	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Armería	721	5.6333	
Ixtlahuacán	158	4.0091	
Minatitlán	206	3.5832	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Tecomán	1403	3.1698	
Colima	1728	2.2560	
Villa de Álvarez	1297	2.0963	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Coquimatlán	132	1.3051	
Cuauhtémoc	113	0.7720	
Comala	78	0.6825	

EL TEMPLO DEL BRAZO ES VIGOR EN LA TIERRA

(Tabla 40)

PARTIDO DEL TRABAJO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Minatitlán	1209	21.0297	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Ixtlahuacán	601	15.2499	
Coquimatlán	636	6.2883	
Armería	751	5.8676	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Tecomán	1696	3.8318	
Cuauhtémoc	490	3.3477	
Manzanillo	2694	3.3152	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Villa de Álvarez	2042	3.3005	
Colima	1984	2.5902	
Comala	294	2.5726	

(Tabla 41)

MOVIMIENTO CIUDADANO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Villa de Álvarez	18802	30.3895	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Colima	19256	25.1397	
Comala	914	7.9979	
Minatitlán	429	7.4622	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Coquimatlán	591	5.8434	
Cuauhtémoc	659	4.5023	
Manzanillo	3637	4.4756	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Tecomán	1163	2.6276	
Ixtlahuacán	82	2.0807	
Armería	230	1.7970	

EL TEMPLO DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA

(Tabla 42)

MORENA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Armería	4606	35.9872	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Tecomán	15744	35.5708	
Manzanillo	25589	31.4895	
Villa de Álvarez	15448	24.9685	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Ixtlahuacán	782	19.8427	
Coquimatlán	1984	19.6164	
Minatitlán	1093	19.0120	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Colima	14513	18.9475	
Cuauhtémoc	2309	15.7751	
Comala	1491	13.0469	

(Tabla 43)

NUEVA ALIANZA COLIMA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Coquimatlán	910	8.9974	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Cuauhtémoc	1068	7.2966	
Colima	5553	7.2497	
Armería	920	7.1881	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Minatitlán	225	3.9137	
Villa de Álvarez	2289	3.6997	
Ixtlahuacán	107	2.7150	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Tecomán	908	2.0515	
Manzanillo	1537	1.8914	
Comala	174	1.5226	

4. Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.
5. Como acción afirmativa, y al existir dos bloques conformados con un número impar de municipios, en el bloque de competitividad alta deberá postularse en número mayor al género femenino, lo que implica que en el bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de demarcaciones, deberá postularse en número mayor al género masculino.

6. El bloque de competitividad baja, al estar conformado por cuatro ayuntamientos se dividirá en dos sub-bloques, los cuales se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja, con dos ayuntamientos cada uno.

(Tabla 44)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Manzanillo	9517	11.7115	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Villa de Álvarez	6147	9.9353	
Minatitlán	190	3.3049	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Ixtlahuacán	84	2.1314	

(Tabla 45)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Villa de Álvarez	14509	23.4508	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Tecomán	10213	23.0745	
Colima	14571	19.0232	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Manzanillo	8917	10.9725	

(Tabla 46)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Manzanillo	732	0.9008	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Villa de Álvarez	542	0.8760	
Minatitlán	31	0.5392	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Ixtlahuacán	13	0.3426	

(Tabla 47)

PARTIDO VERDE ECOLÓGICO DE MÉXICO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Villa de Álvarez	1297	2.0963	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Coquimatlán	132	1.3051	
Cuauhtémoc	113	0.7720	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Comala	78	0.6825	

(Tabla 48)

PARTIDO DEL TRABAJO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Manzanillo	2694	3.3152	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Villa de Álvarez	2042	3.3005	
Colima	1984	2.5902	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Comala	294	2.5726	

(Tabla 49)

MOVIMIENTO CIUDADANO	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Manzanillo	3637	4.4756	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Tecomán	1163	2.6276	
Ixtlahuacán	82	2.0807	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Armería	230	1.7970	

(Tabla 50)

MORENA	VOTACION 2017-2018	%	
Minatitlán	1093	19.0120	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Colima	14513	18.9475	
Cuauhtémoc	2309	15.7751	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Comala	1491	13.0469	

(Tabla 51)

NUEVA ALIANZA COLIMA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Ixtlahuacán	107	2.7150	Sub-bloque de competitividad baja-alta
Tecomán	908	2.0515	
Manzanillo	1537	1.8914	Sub-bloque de competitividad baja-baja
Comala	174	1.5226	

7. Los sub-bloques de competitividad baja-alta y baja-baja, se integrarán con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen.
8. La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por cuestiones de elección consecutiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose

cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres, siendo las últimas demarcaciones del bloque de competitividad baja por cada partido político las siguientes:

(Tabla 52)

Partido Político	Ayuntamiento	Votación 2017-2018	%
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Ixtlahuacán	84	2.1314
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Manzanillo	8917	10.9725
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Ixtlahuacán	13	0.3426
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Comala	78	0.6825
PARTIDO DEL TRABAJO	Comala	294	2.5726
MOVIMIENTO CIUDADANO	Armería	230	1.7970
MORENA	Comala	1491	13.0469
NUEVA ALIANZA COLIMA	Comala	174	1.5226

9. Por lo anterior, los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos para Ayuntamientos son los siguientes:

(Tabla 53)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Cuauhtémoc	5864	40.0629
Comala	3862	33.7942
Tecomán	11554	26.1042
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Colima	17377	22.6866
Coquimatlán	1984	19.6164
Armería	1520	11.8759
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Manzanillo	9517	11.7115
Villa de Álvarez	6147	9.9353

SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Minatitlán	190	3.3049
Ixtlahuacán	84	2.1314

(Tabla 54)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Ixtlahuacán	1610	40.8526
Minatitlán	2268	39.4503
Coquimatlán	3584	35.4360
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Comala	3343	29.2527
Armería	3526	27.5490
Cauhtémoc	3759	25.6815
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Villa de Álvarez	14509	23.4508
Tecomán	10213	23.0745
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Colima	14571	19.0232
Manzanillo	8917	10.9725

(Tabla 55)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Armería	266	2.0783
Tecomán	812	1.8346
Cauhtémoc	236	1.6124
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Colima	852	1.1123
Coquimatlán	99	0.9788
Comala	104	0.9100
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Manzanillo	732	0.9008

Villa de Álvarez	542	0.8760
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Minatitlán	31	0.5392
Ixtlahuacán	13	0.3426

(Tabla 56)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Manzanillo	16917	20.8178
Armería	721	5.6333
Ixtlahuacán	158	4.0091
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Minatitlán	206	3.5832
Tecomán	1403	3.1698
Colima	1728	2.2560
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Villa de Álvarez	1297	2.0963
Coquimatlán	132	1.3051
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Cauhtémoc	113	0.7720
Comala	78	0.6825

(Tabla 57)

PARTIDO DEL TRABAJO	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Minatitlán	1209	21.0297
Ixtlahuacán	601	15.2499
Coquimatlán	636	6.2883
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Armería	751	5.8676
Tecomán	1696	3.8318
Cauhtémoc	490	3.3477
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Manzanillo	2694	3.3152

Villa de Álvarez	2042	3.3005
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA- BAJA		
Colima	1984	2.5902
Comala	294	2.5726

(Tabla 58)

MOVIMIENTO CIUDADANO	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Villa de Álvarez	18802	30.3895
Colima	19256	25.1397
Comala	914	7.9979
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Minatitlán	429	7.4622
Coquimatlán	591	5.8434
Cauhtémoc	659	4.5023
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Manzanillo	3637	4.4756
Tecomán	1163	2.6276
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Ixtlahuacán	82	2.0807
Armería	230	1.7970

(Tabla 59)

MORENA	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Armería	4606	35.9872
Tecomán	15744	35.5708
Manzanillo	25589	31.4895
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Villa de Álvarez	15448	24.9685
Ixtlahuacán	782	19.8427
Coquimatlán	1984	19.6164
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Minatitlán	1093	19.0120
Colima	14513	18.9475

SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Cuauhtémoc	2309	15.7751
Comala	1491	13.0469

(Tabla 60)

NUEVA ALIANZA COLIMA	VOTACIÓN 2017-2018	%
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA		
Coquimatlán	910	8.9974
Cuauhtémoc	1068	7.2966
Colima	5553	7.2497
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA		
Armería	920	7.1881
Minatitlán	225	3.9137
Villa de Álvarez	2289	3.6997
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA		
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA		
Ixtlahuacán	107	2.7150
Tecomán	908	2.0515
SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA		
Manzanillo	1537	1.8914
Comala	174	1.5226

- d) Lo relativo a los bloques de competitividad, no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales que recientemente hubieran obtenido su registro, y que por lo tanto, no hayan participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.
- e) Las reglas de postulación descritas en el presente Capítulo, le son aplicables al partido político local que recientemente hayan obtenido su registro y que hubiera participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior como partido político con registro nacional.
- f) En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común en su caso, postule candidaturas en menos de los 10 ayuntamientos, se dividirán en tres bloques los ayuntamientos en los que se postulan, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el proceso electoral local inmediato anterior, y en el supuesto de sobrar alguna demarcación, se asignará al bloque de competitividad baja, en el caso de sobrar dos demarcaciones, un ayuntamiento se asignará al bloque de competitividad baja y posteriormente el otro al bloque de competitividad alta; debiendo cumplir con todas demás disposiciones en materia de paridad de los presentes lineamientos y de los requisitos especificados para los bloques de competitividad señalados en la inciso e) del presente artículo.

Capítulo IV

Del Cumplimiento a los presentes Lineamientos.

Artículo 12. El Consejo General, con el auxilio de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, verificará que en los tres bloques exista proporcionalidad en la asignación de candidaturas, en términos de los presentes

lineamientos y que los distritos o demarcaciones donde el partido político haya obtenido la menor votación no se asignen de manera exclusiva a un solo género.

Artículo 13. Concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con lo establecido por los presentes lineamientos, o en su caso, asigne exclusivamente a alguno de los géneros aquéllos distritos o presidencias municipales en las hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, la secretaría ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, o del Consejo Electoral respectivo, en su caso, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se le realizará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y la secretaría ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, o del Consejo Municipal Electoral respectivo, en su caso, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento la consecuencia será la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Capítulo V De las Coaliciones.

Artículo 14. Las coaliciones deberán observar los presentes lineamientos y las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; cada partido que contienda mediante coalición, debe observar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.

Artículo 15. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, de igual manera, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Artículo 16. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 17. Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en los presentes lineamientos. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 18. Tratándose de coaliciones totales, para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad establecidos en los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, por cada distrito electoral local y por cada ayuntamiento y posteriormente, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición en cada uno de éstos, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la totalidad de la votación válida emitida dentro del distrito o ayuntamiento correspondiente; el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición total en cada distrito y ayuntamiento.

b) Una vez realizado lo anterior, se realizarán los bloques de competitividad en los términos señalados en los presentes lineamientos para las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa y para las de ayuntamientos.

Artículo 19. Tratándose de coaliciones parciales y/o flexibles, para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad establecidos en los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, por cada distrito electoral local y/o por cada ayuntamiento por los que participan coaligados y posteriormente para obtener el porcentaje de votación total de la coalición en cada uno de éstos, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la totalidad de la votación válida emitida dentro del distrito o ayuntamiento correspondiente; el resultado obtenido será el porcentaje de la coalición parcial o flexible, en cada distrito y/o ayuntamiento, según sea el caso.

b) Una vez realizado lo anterior, se realizarán los bloques de competitividad en los términos señalados en los presentes lineamientos para las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa y para las de ayuntamientos.

Capítulo VI Candidaturas Comunes.

Artículo 20. Las candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquéllas que les corresponda en la candidatura común, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 21. Tratándose de candidaturas comunes se deberá observar lo siguiente: Las candidaturas comunes deben presentar sus candidaturas paritariamente de conformidad con lo establecido por los presentes lineamientos; para la verificación de lo anterior, a cada partido político le corresponderá el mismo género que postulen en los distritos o ayuntamientos en los que participen como candidatura común, independientemente del partido al que pertenezca la candidata o candidato postulado.

Artículo 22. Los partidos que postulen bajo la figura de candidatura común, deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la candidatura común y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Artículo 23. Para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad establecidos en los presentes lineamientos, para las candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y a ayuntamientos, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común por cada distrito electoral local o ayuntamiento en su caso, para obtener el porcentaje de votación total de la candidatura común y se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la totalidad de la votación válida emitida dentro del distrito o ayuntamiento correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la candidatura común.

b) Una vez realizado lo anterior, se realizarán los bloques de competitividad en los términos señalados en los presentes lineamientos para las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa y/o para las de ayuntamientos, según corresponda.

Capítulo VII

Implementación de ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Artículo 24. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo establecido por el Código Electoral, y como acción afirmativa, es competente para aplicar medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, únicamente cuando se desprenda que el género femenino se encuentra sub-representado en dicho órgano de representación.

Artículo 25. Se considera que la integración paritaria se alcanza cuando los órganos de representación se integran con un cincuenta por ciento de personas de cada género, o bien, cuando existe una disparidad mínima y razonable en su integración.

Se considera que existe una disparidad mínima y razonable en la integración del Congreso del Estado de Colima cuando la diferencia entre un género y otro no sea superior a 2 diputaciones, es decir, que la diferencia antes señalada no sea superior al 8%; por lo tanto, se considera que no existe una conformación paritaria del Congreso del Estado cuando exista una diferencia entre un género y otro de 3 diputaciones en adelante, es decir, cuando la diferencia en la integración de dicho órgano legislativo sea a partir de 11 diputaciones para un género y 14 para otro.

Artículo 26. La implementación de ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se realizará bajo un criterio objetivo que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación "de abajo hacia arriba", es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, con un procedimiento que se sujetará a las siguientes fases:

- a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en las diputaciones de mayoría relativa, el Consejo General determinará el número de diputaciones de representación proporcional que le corresponda en total a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con el mecanismo establecido en el Código Electoral.
- b) Hecho lo anterior, el Consejo General realizará un ejercicio de asignación, respetando el orden de prelación propuesto en las listas de cada partido político con derecho.

- c) Una vez concluido el ejercicio, el Consejo General evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar la conformación paritaria del Congreso, y de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, hasta alcanzar en su caso una diferencia mínima razonable entre las diputaciones que correspondan al género femenino y al género masculino. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido político que haya sido asignado con el menor resto de votos, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
- d) En caso de ser necesario, en la fase de cociente de asignación, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, la sustitución se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
- e) En caso de ser necesario, en la fase de porcentaje mínimo, la sustitución debe llevarse a cabo en el candidato del partido político que hubiere obtenido la menor votación válida emitida, por la candidata de dicho partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente.
- f) De ser necesarios más ajustes, se iniciará de nueva cuenta con el procedimiento antes señalado.

Capítulo VIII.

De la postulación y registro de candidaturas en elecciones locales extraordinarias.

Artículo 27. En caso de realizarse una elección extraordinaria, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán observar lo establecido en el acuerdo INE/CG927/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 30 de octubre de 2015 por el que, en ejercicio de la facultad de atracción se emitieron criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas locales, así como de ayuntamientos, en los términos establecidos en los presentes lineamientos.

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones y a la presidencia de las planillas de ayuntamientos, en las elecciones locales extraordinarias, seguirán las siguientes reglas:

1. En caso de que los partidos políticos de manera individual postulen candidaturas en la elección local extraordinaria, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado una coalición o candidatura común en el proceso electoral local ordinario y la misma coalición o candidatura común se registre en el proceso electoral local extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con las que contendieron en el proceso electoral ordinario.
3. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el proceso electoral local ordinario y pretendan participar en una coalición o candidatura común en el proceso electoral local extraordinario, deberán atender lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos que pretendan participar en una coalición o candidatura común en el proceso electoral local extraordinario, participaron en el proceso electoral local ordinario, en una o varias candidaturas con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género o en una o varias planillas de ayuntamientos encabezadas por un mismo género, deberán registrar para dichas candidaturas, fórmulas del mismo género, o en su caso, planillas encabezadas por el mismo género, en la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral local extraordinario.
 - b) En caso de que los partidos políticos que pretendan participar en una coalición o candidatura común en el proceso electoral local extraordinario, participaron en el proceso electoral local ordinario, en una o varias candidaturas con candidatas o candidatos de distinto género, deberán registrar para dichas candidaturas fórmulas con género femenino, o en su caso, planillas encabezadas por el género femenino, en la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral local extraordinario.
4. En caso de que los partidos políticos que hayan participado en coalición o candidatura común en el proceso electoral local ordinario, decidan participar de manera individual en el proceso electoral local extraordinario, deberán observar lo siguiente:

- a) En caso de que la o las candidaturas postuladas por dicho partido político en la coalición o candidatura común hayan sido una o varias fórmulas integradas por el género femenino o bien, una o varias planillas encabezadas por el género femenino, los partidos políticos repetirán en dichas candidaturas el mismo género en las fórmulas o en su caso, en las presidencias municipales de las planillas correspondientes.
 - b) En caso de que la o las candidaturas postuladas por dicho partido político en la coalición o candidatura común haya sido una o varias fórmulas integradas por el género masculino, o bien, una o varias planillas encabezadas por el género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de dichas candidaturas, en las fórmulas o en su caso, en las presidencias municipales de las planillas correspondientes.
5. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo de titular del municipio tratándose de elecciones de ayuntamientos. En este último caso, el resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos sustituyen a los aprobados mediante Acuerdo IEE/CG/A050/2020 del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, serán aplicables para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Segundo: En el caso de emisión de acuerdos de carácter general por parte del Instituto Nacional Electoral, de manera posterior a la aprobación por parte del Consejo General de los presentes Lineamientos, éstos serán aplicables, de forma adicional, en lo que resulte procedente.

